



## **Grupo Temático N° 11: Trabajo y autogestión en las organizaciones de la economía social**

**Coordinadores: Mirta Vuotto y Griselda Verbeke**

---

### **La cooperativa en el diseño constitucional socialista cubano. Una propuesta para su redimensionamiento.**

**Autor/es: Orestes Rodríguez Musa**

**E – mail: [musa@upr.edu.cu](mailto:musa@upr.edu.cu)**

**Pertenencia institucional: Profesor del Dpto. de Derecho de la Universidad de Pinar del Río, Cuba. Investigador del Centro de Estudios de Desarrollo Cooperativo y Comunitario (CEDECOM) con sede en la propia Universidad, así como de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC), adscrita a la Universidad de Deusto, España.**

#### **Introducción**

Es bien conocido –y sin embargo nunca ocioso reiterarlo- el valor supra ordenador de la Constitución. Los valores y principios constitucionales definen las bases para el funcionamiento de la sociedad. Las disposiciones normativas en ella contenidas –expresión de la voluntad Constituyente- poseen una jerarquía suprema, en tanto debe fungir como programa de desarrollo para conseguir el ordenamiento jurídico y político al que se aspira; como límite al ejercicio del poder y de los individuos; como instrumento de control para garantizar su eficacia; y como garantía superior de estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones sociales que organiza.<sup>1</sup>

Por estas razones, constituye una lógica aspiración para el movimiento cooperativo moderno que su doctrina encuentre sitio apropiado en las leyes fundamentales. Sin embargo, para la realización de este objetivo no basta con el mero mandato constitucional de que el Estado reconozca y/o fomente las cooperativas (lo cual es cada vez menos extraño); sino más bien se requiere que el magno texto organice para la figura un ambiente socioeconómico y jurídico-institucional consecuente con su identidad.

---

<sup>1</sup> Vid. PRIETO VALDÉS, M: “*Las Funciones de la Constitución*”, Revista Jurídica, año 5, No. 9, enero-junio 2005, MINJUS, La Habana, pp. 38-46.



Por su parte, la Constitución cubana, influida por el socialismo real, instrumenta un sistema económico superado -en gran medida- por la historia, lo que unido a un manejo reduccionista de la cooperativa, obstaculiza su óptimo aprovechamiento.

En contraste, los textos constitucionales latinoamericanos de más reciente factura emplean, para estimular el cooperativismo, fórmulas jurídicas de avanzada. Estos elementos novedosos desde el punto de vista técnico, son resultado de procesos políticos inclusivos, humanistas y revolucionarios que aconsejan su estudio en busca de referentes a los que observar una vez iniciado el inminente proceso de actualización del texto constitucional cubano.

Por tanto, el objetivo de este trabajo es sistematizar los rasgos jurídicos que caracterizan la regulación de la cooperativa en el nuevo constitucionalismo latinoamericano y que, en este sentido, podrían contribuir al perfeccionamiento del magno texto cubano. Para ello se comenzará explicando el origen histórico y las tendencias de la constitucionalización de la cooperativa, así como los aspectos que -a consideración del autor- debería contener dicha constitucionalización. Sobre esta base se valorarán las limitaciones de la cooperativa en la Constitución socialista cubana para, finalmente, identificar en el nuevo constitucionalismo latinoamericano los elementos jurídicos que podrían contribuir a su perfeccionamiento.

## **I. La constitucionalización de la cooperativa: origen, tendencias y requerimientos.**

La relevancia jurídico-constitucional del cooperativismo resulta palpable solo cuando los trabajadores, que habían encontrado en la cooperativa una alternativa al sistema capitalista, conquistan el poder político -o al menos influye en él de forma decisiva- y consiguen constitucionalizar sus intereses de clase.

Por tanto, el punto de encuentro entre ambas doctrinas se ubica -como regla- en los albores del siglo XX con el nacimiento del llamado constitucionalismo social que, a diferencia del constitucionalismo liberal originario, le interesa ya no solo establecer las bases de la organización política de los estados, sino además delimitar los principios rectores de un sistema socioeconómico que aspira a la distribución equilibrada de la riqueza económica y a la justicia social.

En este sentido, pueden distinguirse dos tendencias fundamentales dentro de la segunda generación de constituciones: “la de los países socialistas en los que el cooperativismo representa un instrumento complementario a los fines de la construcción del socialismo estatal; y la de los demás



países en los que el cooperativismo se considera un elemento importante para lograr el bienestar de la población...”<sup>2</sup>, aunque coexistiendo con la propiedad privada sobre los medios de producción.

Con independencia del régimen político contemplado, lo cierto es que desde la Constitución mexicana de 1917<sup>3</sup>, reconocida como la iniciadora de esta corriente en el mundo, la mayoría de los textos fundamentales influidos por el constitucionalismo social, incluyen disposiciones que ponderan –de diferente manera y en diferente medida- a las cooperativas, como justo reconocimiento a una alternativa capaz de desempeñar un rol importante en el desarrollo integral de los pueblos.

Sin embargo, alertaba ORTIZ MERCADO en el III Congreso Continental de Derecho Cooperativo (Rosario, Argentina, 1986) que “los textos constitucionales no deben limitarse a la tolerancia del Cooperativismo, deben ser normas que abran brechas para dar opción a la propuesta socio-política y económica que constituye la Cooperación, [para lo cual] las normas jurídicas constitucionales deben reconocer la existencia y funcionamiento del Cooperativismo como un sector o como un sistema total, [de tal manera] que el contenido normativo de la Constitución busque que el Cooperativismo vaya más allá de las brechas filosóficas y logre, en el plano del pluralismo político y económico, su rol fundamental de cambio social.”<sup>4</sup>

Ante estas justas aspiraciones, nos corresponde a los juristas advertir que la norma constitucional, a diferencia de la norma ordinaria, no puede contener una regulación exhaustiva de cada uno de los elementos que reconoce. El amplio alcance y la generalidad de estas normas (cada día mayor) le exigen ser capaces de captar y expresar con mínimos, la esencia de los fenómenos y su lugar al interior del sistema de relaciones sociales. Por tanto, su redacción técnico-jurídica ha de ser exquisita, ostentando la amplitud y abstracción necesarias. De igual forma, debe orientar al poder constituido para garantizar la funcionabilidad de su contenido, mostrando los objetivos hacia los cuales dirigirse y los márgenes por dónde debe transitar.

Sobre esta base y desde una perspectiva estrictamente jurídica, considera el autor que la constitucionalización del cooperativismo debe dirigirse esencialmente hacia los siguientes aspectos:

---

<sup>2</sup> TORRES Y TORRES LARA, C.: “Las constituciones y el cooperativismo” en *Derecho Cooperativo. Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Rosario, 1987, p. 60

<sup>3</sup> Esta Constitución enarboló en su texto original “...la utilidad social de las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores...” (artículo 123, A, XXX).

<sup>4</sup> ORTIZ MERCADO, R.: “Valoración Constitucional del Cooperativismo” en *Derecho Cooperativo. Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Rosario, 1987, pp. 49 y 50.



a) *Garantizar el derecho a la libre asociación en cooperativas*

La mera inclusión de este derecho entre el catálogo de aquellos que la Constitución acoge, operará como garantía de realización de la plenitud de las facultades individuales ante la inacción del legislativo en la aprobación de leyes complementarias o ante la obsolescencia de éstas, lo cual ya posee por sí solo un valor considerable.<sup>5</sup>

En tal sentido se ha dicho que “...al reconocerse en las Constituciones el derecho de asociación en general, también se reconoce el hacerlo en cooperativas u otras empresas de economía social, siempre que sean lícitas.”<sup>6</sup> Sin embargo sería insuficiente la mención de la tradicional asociación civil o de la genérica libertad de empresa, en tanto la cooperativa supera –por su complejidad, integralidad y contenido axiológico- estas manifestaciones. Por consiguiente, su ejercicio efectivo y defensa apropiada merece –primero- de un reconocimiento específico en la Constitución<sup>7</sup> y de un posterior desarrollo legal especial.

b) *Concebir la naturaleza jurídica de la cooperativa como reflejo de su identidad.*

En este sentido, advierte GARCÍA-MÜLLER que “lo más corriente es que la Constitución considere la empresa social de manera genérica, bien sea como una asociación o una sociedad, o, como una forma empresarial propia o específica, por ejemplo, como meramente <cooperativa> sin darle otra connotación.”<sup>8</sup>

Pero puede que sea este el principal reto del constituyente, pues una correcta determinación de la naturaleza jurídica de una institución nos permite no solo delimitar el régimen jurídico aplicable a ella (normas principales y supletorias a aplicar, fuentes para su elaboración, registro, competencia judicial, etc.), sino además garantizar que su funcionabilidad sea coherente con su esencia. Sin embargo, cuando de cooperativas se trata, el asunto sigue siendo muy debatido, en tanto la flexibilidad de los principios cooperativos propicia que la doctrina, el legislador y la jurisprudencia

<sup>5</sup> Vid. PRIETO VALDÉS, M: “Las Funciones...”, *ob. cit.*, p. 43.

<sup>6</sup> GARCÍA MÜLLER, A.: *Instituciones de Derecho Cooperativo, Social, Solidario o de Participación*; Mérida, 2006, p. 99

<sup>7</sup> Vid. BLANCO, G.A. y TOZZINI, E.M.: “Inserción constitucional del Derecho Cooperativo en la futura reforma constitucional” en *Derecho Cooperativo. Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Rosario, 1987, p. 17.

<sup>8</sup> GARCÍA MÜLLER, A.: *Instituciones de Derecho Cooperativo...*, *ob. cit.*, p. 100. También en este sentido Vid. GADEA, E.; SACRISTÁN, F. Y VARGAS, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Ed. Dykiston, Madrid, 2009, pp. 70 - 83.



realicen una tipificación partidista del fenómeno.<sup>9</sup> De ahí la importancia de que el constituyente asuma y replique la responsabilidad de entender jurídicamente la figura sin las acostumbradas reducciones o tergiversaciones que laceran su identidad.<sup>10</sup>

*c) Estructurar un ambiente propicio para el desarrollo del cooperativismo.*

A lo externo, la cooperativa solo puede conseguir su plena realización si encuentra un ambiente socioeconómico, político, jurídico e institucional coherente con su identidad. Por consiguiente, es menester que la Constitución aporte las pautas suficientes para garantizarlo.

En tal sentido, resulta común que se insista en la delimitación de las relaciones de la cooperativa con el Estado, bien para asegurar la no interferencia estatal en el funcionamiento de las primeras o para exigir al segundo un trato preferente (legislativo, financiero, asistencial, tributario, etc.) hacia aquellas. A criterio del autor, esta fórmula resulta obsoleta por insuficiente.

Sin desconocer que la heterogeneidad de contextos podría determinar matices, necesario es que en los diseños constitucionales en los que se desee potenciar el desarrollo cooperativo, se configure un ambiente socioeconómico e institucional más sistémico y dialéctico entre sus componentes.

En este sentido, las posturas más avanzadas aconsejan la implementación constitucional de un sector social o tercer sector de la economía, que mediante valores y principios propios supere la estéril separación entre lo público y lo privado. De esta forma podría garantizarse a las cooperativas un espacio adecuado tanto para el ejercicio de su autonomía como para el cumplimiento de sus responsabilidades sociales.

Con base en estos aspectos, analicemos a continuación la regulación de la cooperativa en la Constitución cubana vigente.

## **II. Limitaciones de la cooperativa en la Constitución socialista cubana**

En Cuba, el primer antecedente constitucional de la figura se encuentra en el texto de 1940, que influido por el constitucionalismo social la contempló como forma de empresa<sup>11</sup> alternativa a las

---

<sup>9</sup> Vid. RODRÍGUEZ MUSA, O.: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional además del agropecuario*, Ed. Dickinson SL., Madrid, 2012, pp. 33 – 41.

<sup>10</sup> Vid. SÁNCHEZ MORALES, M.: “Valoración constitucional del cooperativismo”, en *Derecho Cooperativo. Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Rosario, 1987, pp. 53 - 58.



tradicionales (públicas y privadas) y como fuente de empleo en función del desarrollo local.<sup>12</sup> Sin embargo, no se define como fenómeno asociativo en ninguna de sus manifestaciones, dejando el constituyente amplias prerrogativas a los poderes públicos para la concreción de su naturaleza jurídica y de su enrumamiento social, lo que unido a la falta de voluntad política para garantizar el adecuado impulso de los mandatos constitucionales, dificultó el desarrollo del sector.

Después del triunfo revolucionario de 1959 la fórmula constitucional del 40 se preservó en la Ley Fundamental, pero la tendencia práctica y legal en la conformación de empresas rápidamente se inclinó hacia la forma estatal.

En consonancia con lo anterior, el texto constitucional socialista de 1976 copió –en gran medida- el modelo económico soviético, donde la concepción e instrumentación de la cooperativa se hallaba afectada por un fuerte reduccionismo economicista. Este factor –entre otros- trajo consigo que el reconocimiento constitucional de la cooperativa presente –aún- un grupo de limitaciones jurídicas que obstaculizan el aprovechamiento óptimo de sus potencialidades. Valoremos a continuación esta regulación siguiendo las premisas fijadas en el epígrafe anterior.

a) *El derecho de asociarse en cooperativas solo se reconoce a los agricultores pequeños y no a otros sectores del pueblo trabajador*

Este factor -entre otros- ha traído consigo que con la aprobación del texto constitucional socialista el desarrollo legal y práctico de la cooperativa en Cuba se haya constreñido al sector agropecuario de la economía. Pero, si bien en 1976 podía resultar contradictorio el reconocimiento constitucional del derecho de asociarse en cooperativas a otros trabajadores diferentes a los agricultores pequeños, dado el hecho de que los primeros, a diferencia de los segundos, no contaban con medios de producción de propiedad individual, esta lógica es hoy es un contrasentido, pues los medios e instrumentos de trabajo que la Constitución cubana reconoce en su artículo 21, como parte de la propiedad personal, se han convertido –a través del recién potenciado trabajo por cuenta propia<sup>13</sup>- en genuinos medios de producción.

---

<sup>11</sup> Resalta lo adelantado de considerar a la cooperativa como empresa, teniendo en cuenta que la ACI lo hace por primera vez en 1995, con lo cual se manifiesta la diáfana intención constituyente de apartar a las cooperativas de las entidades caritativas o benéficas.

<sup>12</sup> Vid. LEZCANO Y MAZÓN, A.M.: *Constitución de Cuba (con los debates sobre su articulado y transitorias, en la Convención Constituyente)*, t. II, Ed. Cultural, La Habana, pp. 732-734.

<sup>13</sup> En consonancia con los cambios que viene realizando el país en su modelo económico, se han publicado recientemente en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, varias disposiciones jurídicas encaminadas a propiciar la



Además, la forma cooperada de gestión puede instrumentarse conservando la propiedad estatal sobre los medios fundamentales de producción y cediendo su uso y disfrute a los trabajadores, tal como sucedió con las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, implementadas por el Decreto Ley 142 de 20 de septiembre de 1993, a través de las cuales se convirtió a los obreros agrícolas en usufructuarios de la tierra estatal y propietarios del resto de los medios de producción necesarios para su explotación.<sup>14</sup>

Por tanto, las razones políticas, socioeconómicas y jurídicas que originalmente aconsejaron el reconocimiento constitucional del derecho de asociarse en cooperativas a los campesinos, pueden valer -con igual fuerza- para otros sectores populares. A estas razones se suman las que impone el nuevo contexto nacional, caracterizado por la disponibilidad de trabajadores resultado de la descongestión del sector estatal<sup>15</sup> (entre los que comúnmente prima el desasosiego, el aislamiento y la falta de pericia) y la flexibilización del trabajo por cuenta propia (que al incluir la contratación de mano de obra entre particulares genera relaciones de dominación).

b) *Se reduce la naturaleza jurídica de la cooperativa a forma de propiedad*

El constituyente cubano de 1976, para concebir la cooperativa también bebió del ordenamiento jurídico soviético. Por ello debemos recordar que el Derecho que guió los pasos del socialismo real fue resultado de una fuerte lucha de clase contra la propiedad privada sobre los medios de producción, en pos de la apropiación de éstos por obreros y campesinos; donde la fórmula legal

---

ampliación de esta modalidad de trabajo. En tal sentido, el Decreto - Ley No. 141 del 8 de septiembre de 1993 “Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia”, hasta entonces complementado por la Resolución No. 9 del 11 de marzo de 2005, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, “Reglamento del ejercicio del trabajo por cuenta propia”, pasa a ser desarrollado por la Resolución No. 32 del 7 de octubre de 2010, emanada del propio Ministerio y contentiva de un nuevo reglamento –del mismo nombre– que define taxativamente 178 actividades (60 más que su predecesor) que pueden ser realizadas al amparo de estas disposiciones jurídicas. Resalta también en este sentido, en materia de transporte, la Resolución No. 399 del 7 de octubre de 2010, del Ministerio del Transporte, “Reglamento de la licencia de operación de transporte para personas naturales” (que deja sin efecto la Resolución No. 73, del 22 de abril de 2005, “Reglamento de la Licencia de Operación del Transporte”), la cual establece el procedimiento para otorgar la Licencia de Operación de Transporte a personas naturales, para poder prestar servicios del transporte terrestre, marítimo y fluvial en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales, tanto de pasajeros como de cargas. *Vid.* Gaceta Oficial No. 011 Ext. Especial de 1ro. de octubre de 2010 y Gaceta Oficial No. 012 Ext. Especial de 8 de octubre de 2010.

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ PEISO, L.A.: *La cooperativa. Bases para su legislación en Cuba*. Ed Ciencias Sociales, La Habana, 2012, pp. 89 y ss.

<sup>15</sup> Las proyecciones de la economía para el periodo 2011-2015 previeron en el Plan del año 2011, la reducción de más de 500 000 trabajadores en el sector estatal, donde el exceso de plazas sobrepasa el millón. *Vid.* CENTRAL DE TRABAJADORES DE CUBA: Pronunciamiento del 13 de septiembre 2010, en [www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal](http://www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal), consultado el 28 de octubre de 2010.



para conseguirlos fue la proclamación del predominio casi absoluto -dependiendo del contexto histórico y geográfico del que se tratare- de la propiedad social socialista, expresada en la propiedad estatal y en la propiedad cooperativa.

Este proceso de confrontación política tuvo alta incidencia para el campo de las Ciencias Jurídicas de otrora, en las que se confundieron categorías de la Economía y el Derecho para dar paso a la concepción que define a la cooperativa como una forma de propiedad, llevada al ordenamiento jurídico cubano a partir del 24 de febrero de 1976 con la proclamación del texto constitucional socialista, que en su artículo 20 determina que: “Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado...”.

Si bien la cooperativa es –también- una manifestación de la propiedad, a consideración del autor esta manera de entenderla resulta reduccionista, pues pondera las facultades de administrar, poseer, usar y disponer de los bienes de su propiedad en detrimento de sus intrínsecos principios de funcionamiento a lo interno y a lo externo.<sup>16</sup>

*c) El sistema económico establecido no propicia un ambiente institucional propicio para el desarrollo del movimiento cooperativo*

La Constitución cubana vigente se inspira en una historia, unos valores y unos principios que definen su esencia socialista. Este contenido, en materia socioeconómica, está determinado por postulados que establecen que “Cuba es un Estado socialista de trabajadores, organizado con todos y para el bien de todos, para el disfrute de la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana” (art. 1), máxima que tiene un origen histórico en “los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales que lucharon durante más de cincuenta años contra el dominio imperialista, la corrupción política, la falta de derechos y libertades populares, el desempleo y la explotación impuesta por capitalistas y terratenientes” (Preámbulo). A tono con ello, se constitucionalizan como aspiraciones las de conseguir “...la supresión de la explotación del hombre por el hombre...” y la de alcanzar una distribución eficaz de la riqueza conforme al principio de distribución “...de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo...” (art. 14). A todo lo anterior se une el reconocimiento del derecho-deber fundamental al trabajo como “motivo de honor para cada ciudadano” (art. 45).

---

<sup>16</sup> Vid. Artículos 20 de la Constitución socialista cubana (actualizada).





Visto así, es posible asegurar que el carácter socialista de la Constitución cubana es congruente con los valores y principios que promueve, defiende y practica el movimiento cooperativo. Sin embargo, no basta esta dimensión axiológica para considerar al sistema económico configurado como apropiado para el desarrollo del cooperativismo.

En tal sentido vale recordar que se trata de un “sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción” (art. 14) y que esta propiedad se expresa –principalmente<sup>17</sup>- como “propiedad estatal socialista de todo el pueblo” (art. 15).

Unido a este papel rector de la propiedad estatal, que puede considerarse como necesario para garantizar el desarrollo económico sostenible del país y el aprovechamiento responsable de la riqueza nacional, aparecen un conjunto de facultades del Estado que refuerzan su papel en la economía. Tal es el caso de lo señalado en el artículo 16: “El Estado organiza, dirige y controla la actividad económica nacional conforme a un plan que garantice el desarrollo programado del país...”; en el artículo 17: “El Estado administra directamente los bienes que integran la propiedad socialista de todo el pueblo...”; y en el artículo 18: “El Estado dirige y controla el comercio exterior”.

Esta configuración del sistema económico, más de una vez llevada a límites extremos por el legislador ordinario, ha traído consigo un sobredimensionamiento y excentricismo del desempeño del Estado en la economía que comienza a rectificarse con el proceso de actualización del modelo socioeconómico nacional. A partir de este proceso el Estado, omnipresente en la actividad empresarial del país, empieza a desprenderse de la gestión (no así de la disposición sobre los bienes de su propiedad) de actividades y estructuras en las que no ha logrado ser eficiente, para concentrarse en aquellas trascendentales para la economía.

A tono con ello, han comenzado a operar en el país otros sujetos económicos que no encuentran reconocimiento constitucional, pero de hecho su accionar es cada vez más importante. Tal es el caso de los trabajadores por cuenta propia<sup>18</sup>, en ocasiones devenidos en empresarios privados, en tanto la flexibilización de la regulación jurídica de su actividad, los faculta para contratar fuerza de trabajo

---

<sup>17</sup> El actual modelo constitucional cubano reconoce a la propiedad cooperativa como otra manifestación de la propiedad socialista, pero jugando un papel subsidiario con respecto a la estatal, en tanto la primera ha sido concebida, en el proceso de socialización de la propiedad, como un escalón intermedio entre la propiedad privada y la propiedad socialista de todo el pueblo, que se ha identificado con la segunda. Vid. ÁLVAREZ TABÍO, F.: *Comentarios a la Constitución socialista cubana*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1989, pp. 83–93.



asalariada; o de las cooperativas no agropecuarias para las que, con carácter experimental, se ha aprobado recientemente un marco legal propio<sup>19</sup>.

Con amparo en esta normativa destinada a las cooperativas no agropecuarias, que no refiere en ninguno de sus “POR CUANTO” al texto constitucional, en marzo del presente año sumaban 498 las cooperativas que contaban con autorización administrativa para su constitución y 224 las ya constituidas en los sectores de gastronomía, construcción, transporte, industria, alimentación, energía y servicios contables.<sup>20</sup>

Sin embargo, en la última sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del Poder Popular, desarrollada el pasado mes de julio, se analizaron varias de las dificultades en el funcionamiento de las cooperativas recién constituidas, entre las que resaltan: las limitaciones para el establecimiento de contratos y de relaciones económico-financieras con las entidades estatales; exigencias no previstas en las normas jurídicas; escaso acceso a la compra mayorista de insumos; y el desconocimiento generalizado sobre el tema cooperativo.<sup>21</sup>

A estas incidencias pueden agregarse, a criterio del autor, la inexistencia en Cuba de una noción jurídico-institucional del cooperativismo como sistema autónomo con responsabilidades sociales; la ausencia de una legislación especial unificadora del sector cooperativo nacional, actualmente regulado por normas que lo fracturan entre lo agropecuario y lo no agropecuario; y la necesidad de un ente público encargado de diseñar e impulsar una política coherente de atención al movimiento. Para superar estas dificultades y garantizar el buen rumbo de este definitorio proceso de transformaciones que hemos emprendido, se requiere –primero- el perfeccionamiento del texto constitucional, a fin de que pueda ocupar el lugar que le corresponde, aportando -al legislador ordinario- base y cima, cauce y límite<sup>22</sup>. Además ha de fomentar la Constitución, al definir y organizar las relaciones, objetivos y responsabilidades de los diferentes sujetos que se integran en el

---

<sup>18</sup> Hasta mayo de 2014 se registran más de 467 mil personas acogidas a esta modalidad, cifra que se estima continuará incrementándose en el transcurso del año. Vid. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, L. Y PUIG MENESES, Y.: “*Insta Raúl al análisis crítico sobre la marcha de la implementación*”, Periódico Trabajadores, La Habana, 3 de marzo de 2014, pp. 4 y 5.

<sup>19</sup> Al finalizar el año 2012 entró en vigor, con carácter experimental, un paquete legal que contiene dos Decretos-leyes del Consejo de Estado (No. 305 y 306, del 15 y 17 de noviembre de 2012), un Decreto del Consejo de Ministros (No. 309, del 28 de noviembre de 2012), una Resolución del Ministro de Finanzas y Precios (No. 427/2012), y otra del de Economía y Planificación (No. 570/2012).

<sup>20</sup> MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, L. Y PUIG MENESES, Y.: “*Insta Raúl al análisis...*”, *ob. cit.*, pp. 4 y 5.

<sup>21</sup> CASTRO, Y.; FONTICOBÁ, O. y PALOMARES, E.: “*Cooperativas no agropecuarias. Las buenas y malas caras de una misma moneda*”, Periódico Granma, La Habana, 15 de agosto de 2014, pp. 4 y 5.

<sup>22</sup> Vid. PRIETO VALDÉS, M.: “*Las Funciones...*”, *ob. cit.*, pp. 39 y 40.



sistema económico, aquellos que, como las cooperativas, favorecen la realización del carácter socialista de sus fundamentos<sup>23</sup>.

Estudiemos entonces a continuación cómo se instrumenta la cooperativa en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, a fin de encontrar elementos que contribuyan al necesario perfeccionamiento de la regulación jurídica de la figura en el magno cuerpo jurídico cubano.

### III. La cooperativa en el nuevo constitucionalismo latinoamericano

El inicio de siglo ha traído para la región latinoamericana nuevos procesos constituyentes que han dado lugar a lo que un sector de la doctrina del Derecho Constitucional reconoce como “nuevo constitucionalismo latinoamericano” y que engloba –con mayor coincidencia de criterios– los textos fundamentales de Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009).

MARTÍNEZ DALMAU y VICIANO PASTOR al defender la existencia de este nuevo constitucionalismo, resaltan que la clave de su distinción reside en que “...centra su preocupación en la <legitimidad democrática de la Constitución> (...), dotándola de mecanismos actuales que pueden hacerlo más útil en la identidad entre voluntad popular y Constitución”<sup>24</sup>.

Advierten también estos que si bien el nuevo constitucionalismo de la región “...carece de una cohesión y una articulación como sistema cerrado de análisis y proposición de un modelo constitucional (...), también es cierto que existen unos rasgos comunes bastante bien definidos que permiten afirmar (...) que se trata de una corriente constitucional en período de conformación”<sup>25</sup>.

A los efectos de este estudio, podrían enmarcarse dentro de estos rasgos comunes, las novedosas formas de participación popular introducidas que rebasan lo netamente político para llegar a lo social y económico; así como el hecho de que las constituciones económicas organizan sistemas de economía mixta donde el Estado comparte sus responsabilidades sociales con la iniciativa privada y los entes de la economía social.

Partiendo de estas premisas generales y teniendo en cuenta los aspectos jurídicos señalados *supra* a partir de los cuales debe concretarse la constitucionalización del cooperativismo, comparemos a

---

<sup>23</sup> Máxime cuando el carácter socialista del sistema político, social y económico figura como irrevocable en los artículos 3 y 137 de la Constitución desde la reforma del año 2002.

<sup>24</sup> MARTÍNEZ DALMAU, R. y VICIANO PASTOR, R.: “Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, citados en SALAZAR UGARTE, P.: “El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)”, p. 351, en [www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/22.pdf](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/22.pdf), consultado en junio de 2014.

continuación la regulación de la cooperativa en las vigentes constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia, a fin de identificar elementos positivos comunes que pueden contribuir a superar las limitaciones de la figura en el texto constitucional socialista cubano.

a) *Reconocimiento del derecho de asociación en cooperativas*

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)	Constitución del Ecuador (2008)	Constitución de Bolivia (2009)
TÍTULO III, De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías; CAPÍTULO VII, De los Derechos Económicos  “ <b>Artículo 118:</b> Se reconoce el derecho de los trabajadores y de la comunidad para desarrollar asociaciones de carácter social y participativo, como las cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas.”	TÍTULO II, Derechos; CAPÍTULO SEXTO, Derechos de libertad.  “ <b>Art. 66.-</b> Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma (...) colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.”	Título II, Derechos fundamentales y garantías; CAPÍTULO QUINTO, Derechos sociales y económicos; SECCIÓN III, Derecho al trabajo y al empleo  “ <b>Artículo 52. I.</b> Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial. II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de (...) las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.”

En todo caso los artículos que se han identificado reconocen, como corresponde a la generalidad de una norma constitucional, un derecho que sobrepasa en amplitud las particularidades cooperativas extendiéndose a otras formas “asociativas”, “colectivas” u “organizativas” para desarrollar la actividad económica o empresarial, pero que en todo caso encuentran en la unidad de esfuerzos la vía para alcanzar los resultados aspirados.

Como se observa en el cuadro comparativo, en el caso de la Constitución venezolana, se explicitan las cooperativas entre el grupo de figuras de “carácter social y participativo” a través de las cuales puede manifestarse el ejercicio de este derecho, lo que se complementa con los “...medios de

<sup>25</sup> MARTÍNEZ DALMAU, R. y VICIANO PASTOR, R.: “¿Se puede hablar de un nuevo constitucionalismo latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada?”, p. 4, en [www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/245.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/245.pdf), consultado en



participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía... en lo social y económico...”, taxativamente previstos por el artículo 70 de la propia Constitución que determina “...formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad...”, donde también está contemplada la cooperativa.

Por su parte, las constituciones de Ecuador y Bolivia en este sentido no son tan nítidas, sino que utilizan formulaciones más genéricas. No obstante, es posible percatarse de la voluntad de ambos constituyentes de reconocer implícito el derecho subjetivo de asociarse en cooperativas cuando hablan de “desarrollar actividades económicas en forma colectiva” o de ejercer la “libre asociación empresarial”, en tanto puede realizarse conforme a principios que resultan consustanciales a la figura: solidaridad, democracia, autonomía, responsabilidad social y ambiental, entre otros.<sup>26</sup>

También se observa, cuando se analizan estos cuerpos constitucionales, que algunos resaltan en el derecho estudiado cierto contenido clasista, al ponderarse a los trabajadores entre sus titulares, en el caso de la Constitución venezolana en el citado artículo 118 y en la Constitución boliviana, en el apartado tercero del artículo 54 cuando proscribire que los trabajadores podrán reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, conformando empresas sociales.

De esta forma el ejercicio del derecho de asociarse en cooperativas se convierte en una herramienta de los trabajadores para reivindicar su derecho a participar en la vida socioeconómica del país, disfrutando de sus beneficios y asumiendo las responsabilidades sociales que corresponden.

Sobre esta base cabe señalar, entre los elementos que identifican el reconocimiento del derecho de asociación en cooperativas en el nuevo constitucionalismo latinoamericano los siguientes:

- Se reconoce como manifestación concreta de un derecho más amplio de asociación para desarrollar la actividad empresarial.
- Se promueve el ejercicio de este derecho con responsabilidad social.
- Pondera a los trabajadores entre sus titulares, quienes hallan en la cooperativa un medio que favorece su efectiva participación en la vida socioeconómica del país.

---

junio de 2014.

<sup>26</sup> Esta última aseveración se corrobora cuando se utiliza un método sistémico en el estudio de ambos textos constitucionales, interpretando el artículo 66 de la Constitución ecuatoriana en relación con el 319 y 321 del mismo texto; así como cuando se lee el artículo 52 (apartados I y II) de la Constitución boliviana, de cara al 55 y 310 de este cuerpo legal.

b) *Concepción de la naturaleza de la cooperativa*

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)	Constitución del Ecuador (2008)	Constitución de Bolivia (2009)
<p>TÍTULO III, De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías; CAPÍTULO VII, De los Derechos Económicos.</p> <p><b>“Artículo 118:</b>            ...asociaciones de carácter social y participativo... La ley reconocerá las especificidades de estas organizaciones, en especial, las relativas al acto cooperativo, al trabajo asociado y su carácter generador de beneficios colectivos...”</p>	<p>TÍTULO VI, Régimen de desarrollo; CAPÍTULO SEXTO, Trabajo y Producción; SECCIÓN PRIMERA, Formas de organización de la producción y su gestión.</p> <p><b>“Artículo 319:</b> Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las... cooperativas...            ...formas de producción que aseguren el buen vivir de la población...”</p>	<p>TÍTULO I, Organización económica del Estado; CAPÍTULO PRIMERO, Disposiciones Generales.</p> <p><b>“Artículo 310:</b> El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro....”</p>

Se percibe al analizarse los preceptos anteriores que la naturaleza jurídica de la cooperativa no es un punto de encuentro entre voluntades constituyentes marcadas por contextos no siempre coincidentes. Además, al interior de un mismo texto fundamental pueden encontrarse normas imprecisas o ambiguas que complejizan el asunto.

La Constitución venezolana las concibe como “asociaciones”, pero son conocidas las muchas variantes jurídicas que puede asumir el fenómeno asociativo.

Por su parte el constituyente ecuatoriano no se compromete en este sentido, mostrándose impreciso al concebirlas al interior de formulaciones genéricas que engloban diversas “formas de organización de la producción en la economía”.

Por último, en el magno texto boliviano se prefiere potenciar la perspectiva laboralista de las cooperativas, al entenderlas como “formas de trabajo solidario y de cooperación sin fines de lucro”. Sin embargo más adelante, cuando se refiere a sectores concretos de la economía en los que puede intervenir la cooperativa, como el de los servicios públicos o el de la minería, las concibe como

“organizaciones de interés colectivo” (art. 335) o “sociedades” (art. 369.I) respectivamente. Estas ambigüedades no brindan la claridad requerida para garantizar un tratamiento jurídico coherente de la institución.

No obstante estas diferencias y dificultades, en los tres textos constitucionales analizados se aprecia la voluntad de concebir a la cooperativa como un ente de naturaleza asociativa que, aunque con fines diversos (participación popular, producción económica, asegurar el buen vivir, propiciar fuente de empleo, etc.), tiende al realce de los beneficios sociales en sus medios y en sus resultados. Además, se pondera la identidad cooperativa reconociéndose su existencia y atribuyéndole rasgos que la distinguen de las tradicionales empresas públicas y privadas, entre los que destacan su “carácter social y participativo”; el “acto [jurídico] cooperativo”; la “solidaridad”; la “cooperación”; los “beneficios colectivos”; la “[ausencia] de fines de lucro”; etc.<sup>27</sup> A todo ello el legislador ordinario, según exigen las propias constituciones, debe ofrecer un marco regulatorio afín.

Sobre esta base cabe señalar, entre los elementos que caracterizan la concepción de la naturaleza de la cooperativa en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, los siguientes:

- No existe uniformidad en la tipificación de la naturaleza jurídica de la institución.
- Pese a lo anterior, en todo caso se reconoce su carácter asociativo, guiado por valores y principios que tienden a asegurar su proyección social.
- Por tanto, alcanza a percibirse la voluntad constituyente de atribuirles una identidad propia que las distinga de las tradicionales formas de gestión económica.

c) *Ambiente para el desarrollo del cooperativismo*

<b>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)</b>	<b>Constitución del Ecuador (2008)</b>	<b>Constitución de Bolivia (2009)</b>
TÍTULO VI, Del Sistema Socioeconómico; CAPÍTULO I, Del Régimen Socioeconómico y la Función del Estado en la Economía.	TÍTULO VI, Régimen de Desarrollo; CAPÍTULO CUARTO, Soberanía Económica; SECCIÓN PRIMERA, Sistema Económico y Política Económica.	TÍTULO I, Organización Económica del Estado; CAPÍTULO PRIMERO, Disposiciones Generales.

<sup>27</sup> En este sentido destaca el artículo 55 de la Constitución boliviana que, después de reconocer un “sistema cooperativo”, establece que este se sustenta en los principios de “solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados”.

<p>“<b>Artículo 308:</b> El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.”</p>	<p>“<b>Artículo 283:</b> El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.      El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine.      La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.”</p>	<p>“<b>Artículo 306:</b> I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.      II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.      III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.”</p>
--	--	---

En el ambiente que configuran los textos constitucionales estudiados, se percibe un sistema socioeconómico complejo, que ordena las relaciones entre diversos entes de distinta naturaleza: públicos, privados, sociales, mixtos, etc. A estos sujetos, muchas veces contrapuestos, el nuevo constitucionalismo latinoamericano les ha generado un clima de consenso y armonía en busca de “fortalecer el desarrollo económico del país”, “mejorar la calidad de vida” y “posibilita[r] el buen vivir”.

Como parte de este sistema se identifica también en la preceptiva analizada el tercer sector de la economía, reconocido por estos textos constitucionales como economía “popular”, “solidaria” o “comunitaria”, donde tiene el cooperativismo un lugar importante. A tono con ello define incluso la Constitución boliviana, en su artículo 55, un sistema cooperativo con principios propios.



Por último, se advierte en los textos constitucionales la tradicional voluntad constituyente de exigir al Estado la promoción y protección de las cooperativas.<sup>28</sup> Sin embargo, también en esta ocasión se confía en ellas para que asuman responsabilidades públicas, ya que se faculta a la Administración para concederles su gestión plena o compartida.

A tal fin, la Constitución venezolana exige, en su artículo 184, que la ley cree mecanismos para que el gobierno, a sus diferentes niveles territoriales, transfiera a las comunidades organizadas los servicios que gestione, estimulando las expresiones de la economía social, tales como las cooperativas.

Por su parte, el texto ecuatoriano dispone en su artículo 309 que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y popular y solidario, que intermedian recursos del público.

Por último el texto boliviano, después de reconocer en el artículo 20 que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones, advierte en el segundo apartado que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de estos servicios básicos, los que pueden prestarse a través de entidades públicas, pero también mixtas, cooperativas o comunitarias. De igual forma autoriza esta Constitución ofrecer concesiones administrativas a las cooperativas para la gestión de renglones tan importantes como el de los “recursos naturales estratégicos” (artículo 351), la “industria minera” (artículo 369), las “diferentes formas de energía y sus fuentes” (artículo 378), etc.

Preocupante sí es que de la relación estrecha que se produce entre las cooperativas y el Estado al concederse a las primeras la gestión de algunos servicios públicos del cual es titular el segundo, en ocasiones parece afectada la autonomía de las cooperativas. En este sentido resalta el artículo 335 de la Constitución boliviana que establece que “Las cooperativas de servicios públicos serán (...) sometidas a control gubernamental y... La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será (...) supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional...”.

Sobre esta base cabe señalar, entre los elementos que identifican el ambiente para el desarrollo del cooperativismo en el nuevo constitucionalismo latinoamericano los que siguen:

- Reconocimiento de un sistema económico mixto o plural donde se complementan diversas formas de gestión, entre ellas la cooperativa.

---

<sup>28</sup> Vid. Artículos 118 y 308 de la Constitución venezolana; artículos 277, 311 y 319 de la Constitución ecuatoriana; y artículos 55, 330 y 336 de la Constitución boliviana.



- Articulación de la cooperativa como actora de un subsistema diferente a los tradicionales público y privado, caracterizado por valores y principios propios con alto contenido social.
- Mandato constitucional al Estado para que, además de fomentar las cooperativas, les traslade parte de sus responsabilidades públicas, aunque no siempre bajo relaciones que preservan su autonomía.

### **CONCLUSIONES:**

A partir de lo anterior, debemos apuntar para concluir que:

1. Los orígenes constitucionales del cooperativismo coinciden con los del constitucionalismo social. Desde entonces, la mayoría de los textos fundamentales reconocen la importancia de las cooperativas para el desarrollo integral de los pueblos, a cuyo efecto requieren garantizar el derecho de los trabajadores a la libre asociación en cooperativas; concebir la naturaleza jurídica de la cooperativa como reflejo de su identidad; y estructurar un ambiente propicio para el desarrollo del movimiento.
2. El reconocimiento de la cooperativa en la Constitución socialista cubana vigente presenta un grupo de limitaciones jurídicas que obstaculizan el aprovechamiento óptimo de la figura. Por tanto, a fin de que ocupe el lugar que le corresponde en el proceso de actualización del modelo socioeconómico que vive el país, se requiere el perfeccionamiento del texto constitucional.
3. El nuevo constitucionalismo latinoamericano posee un grupo de elementos que, con respecto al reconocimiento del derecho para asociarse e cooperativas, la tipificación de su naturaleza jurídica y la configuración del ambiente socioeconómico en el que se inserta, caracterizan la regulación de la cooperativa. La observancia de estos elementos podría contribuir a superar las limitaciones de la figura en el texto constitucional socialista cubano.

### **BIBLIOGRAFÍA:**

1. ÁLVAREZ TABÍO, F.: *Comentarios a la Constitución socialista cubana*, Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1989.
2. BLANCO, G.A. y TOZZINI, E.M.: “*Inserción constitucional del Derecho Cooperativo en la futura reforma constitucional*” en *Derecho Cooperativo. Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Rosario, 1987.
3. CASTRO, Y.; FONTICOPA, O. y PALOMARES, E.: “*Cooperativas no agropecuarias. Las buenas y malas caras de una misma moneda*”, Periódico Granma, La Habana, 15 de agosto de 2014.



4. CENTRAL DE TRABAJADORES DE CUBA: Pronunciamento del 13 de septiembre 2010, en [www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal](http://www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/13/reducira-cuba-medio-millon-de-plazas-en-el-sector-estatal), consultado el 28 de octubre de 2010.
5. FERNÁNDEZ PEISO, L.A.: *La cooperativa. Bases para su legislación en Cuba*. Ed Ciencias Sociales, La Habana, 2012.
6. GADEA, E.; SACRISTÁN, F. y VARGAS VASSEROT, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Ed. Dykiston, Madrid, 2009.
7. GARCÍA MÜLLER, A.: *Instituciones de Derecho Cooperativo, Social, Solidario o de Participación*; Mérida, 2006.
8. LEZCANO Y MAZÓN, A.M.: *Constitución de Cuba (con los debates sobre su articulado y transitorias, en la Convención Constituyente)*, t. II, Ed. Cultural, La Habana.
9. MARTÍNEZ DALMAU, R. y VICIANO PASTOR, R.: “¿Se puede hablar de un nuevo constitucionalismo latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada?”, p. 4, en [www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/245.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/wccl/ponencias/13/245.pdf), consultado en junio de 2014.
10. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, L. y PUIG MENESES, Y.: “Insta Raúl al análisis crítico sobre la marcha de la implementación”, Periódico Trabajadores, La Habana, 3 de marzo de 2014.
11. ORTIZ MERCADO, R.: “Valoración Constitucional del Cooperativismo” en *Derecho Cooperativo. Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Rosario, 1987.
12. PRIETO VALDÉS, M.: “Las Funciones de la Constitución”, Revista Jurídica, año 5, No. 9, enero-junio 2005, MINJUS, La Habana.
13. RODRÍGUEZ MUSA, O.: *La cooperativa como figura jurídica. Perspectivas constitucionales en Cuba para su aprovechamiento en otros sectores de la economía nacional además del agropecuario*, Ed. Dickinson SL., Madrid, 2012.
14. TORRES Y TORRES LARA, C.: “Las constituciones y el cooperativismo” en *Derecho Cooperativo. Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Rosario, 1987.
15. SALAZAR UGARTE, P.: “El nuevo constitucionalismo latinoamericano (una perspectiva crítica)”, p. 351, en [www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/22.pdf](http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/22.pdf), consultado en junio de 2014.
16. SÁNCHEZ MORALES, M.: “Valoración constitucional del cooperativismo”, en *Derecho Cooperativo. Anales del III Congreso Continental de Derecho Cooperativo*, Intercoop, Rosario, 1987.